

Interlocutorio Penal No. 001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 17653-6000074-2019-00023-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CONDENADO: DENIIS ALBERTO PEREZ RUIZ Y CESAR AUGUSTO
CUERVO LOAIZA
VICTIMA: JUAN CARLOS SANCHEZ ALVAREZ

1. ASUNTO

Procede el despacho de manera oficiosa a estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a los señores **Dennis Alberto Pérez Ruiz** y **César Augusto Cuervo Loaiza** por el delito de **Hurto Calificado Agravado** y donde figura como víctima el señor **Juan Carlos Sánchez Álvarez**.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante sentencia No. 004 del doce (12) de agosto de 2019, este Despacho judicial CONDENÓ a los señores **Denis Alberto Pérez Ruiz** y **César August Cuervo Loaiza**, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, como autores penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y donde aparece como víctima el señor **JUAN CARLOS SACHEZ ALVAREZ**.

Así mismo, se le concedió a los condenados la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** por un período de dos (2) años, debiendo para ello suscribir diligencia de compromisos a que se refiere el artículo 65 del C. P. en concordancia con el artículo 474 del C. P. P., garantizadas mediante caución juratoria que se entendía prestada con la suscripción de la diligencia.

Dicha sentencia fue notificada a las partes convocadas previamente a la audiencia sin que hubiese sido recurrida dentro del término de ley para ello, por lo

que se declaró legalmente ejecutoriada. Convocados los condenados los días 20 y 21 de agosto de 2019, suscribieron las respectivas diligencias de compromisos.

2. CONSIDERACIONES

En relación con la extinción de la pena, el artículo 67 del Código Penal establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

En el presente asunto, efectivamente los señores DENIS ALBERTO PEREZ RUIZ y CESAR AUGUSTO CUERVO LOAIZA los días 20 y 21 de agosto de 2019 respectivamente, suscribieron diligencias de compromisos en las que se le impuso las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal y se les concedió como periodo de prueba el término de veinticuatro (24) meses.

Al día de hoy, dicho período de prueba ya se ha superado, sin que se tenga conocimiento ó exista en el expediente prueba que indique que los sentenciados incumplieron con las obligaciones contraídas, por lo que se torna en procedente decretar la extinción de la pena impuesta y conceder la LIBERACION DEFINITIVA E INCONDICIONAL en relación con el presente proceso, tal y como lo dispone la norma ya transcrita.

Por su parte el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece que una vez se declare la extinción de la condena, se devolverá la caución y se comunicará la decisión a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá de conformidad a través de la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA PENA y en consecuencia conceder la LIBERACION DEFINITIVA E INCONDICIONAL de los señores DENIS ALBERTO PÉREZ RUIZ Y CESAR AUGUSTO CUERVO LOAIZA respecto a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION impuesta como autores responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y donde figuraba como víctima el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALVAREZ, proceso radicado bajo el No. 17-653-60-00074-2019-00023-00.

Delito: Daño en bien Ajeno
Radicado No. 2015-80264-00

SEGUNDO: Dese aplicación al contenido del artículo 476 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la caución fue juratoria, no se hace necesario tomar ninguna decisión sobre el particular.

CUARTO: Agotado lo anterior y en firme la presente providencia, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

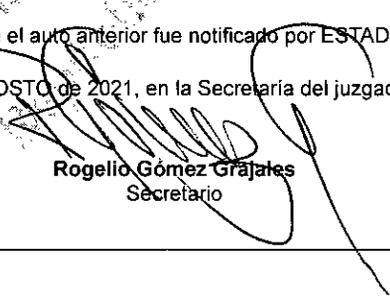


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 79

Fijado hoy 20 DE AGOSTO de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales
Secretario

